



Roj: **AAP IB 9/2022 - ECLI:ES:APIB:2022:9A**

Id Cendoj: **07040370052022200001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **5**

Fecha: **04/05/2022**

Nº de Recurso: **1233/2021**

Nº de Resolución: **12/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MATEO LORENZO RAMON HOMAR**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00012/2022

Modelo: N10300 PLAZA MERCAT, 12

Teléfono: 971-728892/712454 **Fax:** 971-227217

Correo electrónico: audiencia.s5.palmademallorca@justicia.mju.es Equipo/usuario: AMT

N.I.G. 07040 47 1 2020 0003665

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001233 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 de PALMA DE MALLORCA

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0001217 /2020 Recurrente: Begoña , Camino

Procurador: MARIA MAGINA BORRAS SANSALONI, MARIA MAGINA BORRAS SANSALONI Abogado: XAVIER JOSEP TRALLERO GUILLOT, XAVIER JOSEP TRALLERO GUILLOT

Recurrido: ALITALIA Procurador: CARMEN GAYA FONT Abogado: MARIO ROJAS SIMON

AUTO Nº 12

Ilmos. Sres.: PRESIDENTE:

D. MATEO RAMÓN HOMAR MAGISTRADOS:

Dª MARIA ENCARNACION GONZALEZ LOPEZ

Dª Mª ARANTZAZU ORTIZ GONZALEZ.

En PALMA DE MALLORCA, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de PALMA DE MALLORCA, los Autos de JUICIO VERBAL 1217/2020, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL Nº 3 de PALMA DE MALLORCA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION 1233/2021, en los que aparece como parte demandante-apelante, Dª Camino , representada por la Procurador de los tribunales, Sra. MARIA MAGINA BORRAS SANSALONI, asistida por el Abogado D. XAVIER JOSEP TRALLERO GUILLOT, y como parte demandada-apelada, ALITALIA, representada por el Procurador de los tribunales, Sra. CARMEN GAYA FONT, asistida por el Abogado D. MARIO ROJAS SIMON.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MATEO RAMÓN HOMAR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 17 de Palma en fecha 23 de junio de 2021, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo declarar y declaro la **falta de jurisdicción**



internacional de este Juzgado para conocer de la demanda interpuesta por D^a Begoña y D^a Camino , en su propia representación, frente a la mercantil ALITALIA, con Procuradora Sra. Gaya Font, por entender que corresponde al tribunal italiano que conoce el procedimiento de insolvencia de la demandada el conocimiento de la reclamación.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales".

SEGUNDO.- Que contra la anterior resolución y por la representación de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación, y seguido el recurso por sus trámites se celebró deliberación y votación en fecha 26 de abril del corriente año, quedando el recurso concluso para resolver.

TERCERO.- Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos encontramos ante una demanda interpuesta por D^a Camino y D^a Begoña , quienes dicen ser de nacionalidad italiana, tener su domicilio habitual en Palma, y pasajera de un vuelo de la entidad demandada Al Italia con origen en Nueva Delhi y destino Roma, que el día 12 de noviembre de 2019, y haber sufrió un retraso de más de tres horas, y reclama una indemnización, por daño moral y la cantidad prevista en el Reglamento CE 261/2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso en los vuelos.

Es objeto de controversia el determinar si su conocimiento corresponde a la jurisdicción civil española, o, si por el contrario, lo es la jurisdicción italiana, y más en concreto, el Juzgado de Civitavecchia, que conoce del procedimiento de insolvencia de la entidad demandada Al Italia. La entidad demandada planteó en tiempo y forma declinatoria de jurisdicción. La norma cuya interpretación y aplicación al caso concreto es objeto de controversia es el artículo 6.1 del Reglamento UE 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia, que dispone:

" 1 . Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto un procedimiento de insolvencia en aplicación del art. 3 serán competentes para cualquier acción que se derive directamente del procedimiento de insolvencia y guarde una estrecha vinculación con este, como las acciones revocatorias.

2. Cuando una acción como la mencionada en el apartado 1 sea una acción conexa con una acción en materia civil y mercantil interpuesta contra el mismo demandado, el administrador concursal podrá promover ambas acciones ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado el demandado o, en caso de que la acción se interpusiera contra varios demandados, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado alguno de ellos, siempre que esos órganos jurisdiccionales sean competentes con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (UE) n° 1215/2012 .

El párrafo primero será aplicable al deudor no desapoderado, siempre que el Derecho nacional le permita presentar acciones en representación de la masa.

3. A los efectos del apartado 2, se considerarán conexas las acciones vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que es oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente."

Se ha aportado a las actuaciones documentación acreditativa de que con fecha 11 de mayo de 2017 recayó sentencia dictada por un Tribunal de Civitavecchia que confirmaba la situación de insolvencia y administración extraordinaria de la entidad Al Italia

El auto recurrido declara la falta de jurisdicción internacional de dicho Juzgado para conocer de esta demanda, pues la misma corresponde al Juzgado de Civitavecchia que conoce de la Administración Extraordinaria de la entidad Al Italia. Se funda en el artículo 745.1 TRLC, al establecer que " *Salvo en los supuestos previstos en el capítulo I del título II de este libro, las resoluciones extranjeras reconocidas producirán en España los efectos que les atribuya la Ley del Estado de apertura del procedimiento*", y que conforme a la legislación italiana, todas las reclamaciones de crédito deben concentrarse en el Tribunal de Civitavecchia que declaró insolvente a la compañía.

La postura de la parte actora es que la acción ejercitada en la litis no deriva directamente del procedimiento de insolvencia de Al Italia, al no tratarse de normas especiales propias del procedimiento de insolvencia y no guardar estrecha vinculación con ésta, al ser una acción desvinculada de dicho procedimiento derivado de un contrato de transporte aéreo y aplicación del Reglamento 261/2004. Considera que la competencia corresponde a los Juzgados de lo Mercantil de Palma. A dicha postura se adhiere el Ministerio Fiscal.



La postura de la parte demandada puede sintetizarse en que la competencia internacional para conocer de esta demanda corresponde al Tribunal de Civitavecchia que conoce del concurso de la demandada. Se basa en el artículo 3.1 del Reglamento Europeo 848/2015 de 20 de mayo de 2015, sobre insolvencias, a tenor del cual:

" 1 . Tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor ("procedimiento de insolvencia principal"). El centro de intereses principales será el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses...."

Asimismo, se funda en el artículo 7.1 del citado Reglamento:

1. Salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento , la ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos será la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento ("el Estado de apertura del procedimiento").

2 . *La ley del Estado de apertura del procedimiento determinará las condiciones de apertura, desarrollo y conclusión del procedimiento de insolvencia. Dicha ley determinará en particular:*

- a) los deudores respecto de los cuales pueda abrirse un procedimiento de insolvencia;*
- b) los bienes que forman parte de la masa y el tratamiento de los bienes adquiridos por el deudor, o que se le transfieran, después de la apertura del procedimiento de insolvencia;*
- c) las facultades respectivas del deudor y del administrador concursal;*
- d) las condiciones de oponibilidad de una compensación;*
- e) los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los contratos vigentes en los que el deudor sea parte;*
- f) los efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre las ejecuciones individuales, con excepción de los procesos en curso;*
- g) los créditos que deban reconocerse en el pasivo del deudor y el tratamiento de los créditos nacidos después de la apertura del procedimiento de insolvencia;*
- h) las normas relativas a la presentación, examen y reconocimiento de los créditos;*
- i) las normas del reparto del producto de la realización de los activos, la prelación de los créditos y los derechos de los acreedores que hayan sido parcialmente satisfechos después de la apertura del procedimiento de insolvencia en virtud de un derecho real o por el efecto de una compensación;*
- j) las condiciones y los efectos de la conclusión del procedimiento de insolvencia, en particular, mediante convenio;*
- k) los derechos de los acreedores después de terminado el procedimiento de insolvencia;*
- l) la imposición de las costas y los gastos en los que se incurra en el procedimiento de insolvencia;*
- m) las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales para el conjunto de los acreedores.*

A tenor del artículo 19 del mismo Reglamento:

1. *"Toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, adoptada por el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro en virtud del art. 3, será reconocida en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de apertura del procedimiento.*

La norma establecida en el párrafo primero se aplicará también cuando el deudor no pueda ser sometido a un procedimiento de insolvencia en los demás Estados miembros".....

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una cuestión controvertida, pues las resoluciones sobre esta cuestión emitidos por Juzgados de Primera Instancia no son uniformes, tal como se pone de relieve al aportar ambas partes copias de sentencias en apoyo de sus tesis.

El criterio seguido en la sentencia de instancia podría resumirse en que, en aplicación del artículo 745 de la Ley Concursal, el hecho de que exista un concurso abierto en otro Estado al que es aplicable el Reglamento 2015/848, y a tenor de la legislación vigente en el mismo, todo procedimiento de trascendencia patrimonial contra la concursada, debe ser conocido por los Tribunales de dicho Estado.

La Sala no comparte tal argumentación en el caso concreto.



En este sentido, la STJUE de 20 de diciembre de 2017, se plantea la determinación del alcance de la competencia del órgano jurisdiccional que abrió el procedimiento de insolvencia, ya que el artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1215/2012, que se aplica en materia civil y mercantil, excluye de su ámbito de aplicación "la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos".

Recuerda que,

".....de conformidad con el considerando 34 del Reglamento n.º 1215/2012, procede garantizar la continuidad, por un lado, entre el Convenio de Bruselas, el Reglamento n.º 44/2001 y el Reglamento n.º 1215/2012 y, por otro lado, por lo que respecta a la interpretación de ese Convenio por el Tribunal de Justicia y de los Reglamentos que lo sustituyen.

24 Además, el Tribunal de Justicia ha declarado que los Reglamentos n.os 1215/2012 y 1346/2000 deben interpretarse de modo que se evite todo solapamiento entre las normas jurídicas que establecen y toda laguna jurídica. Por tanto, las acciones que, con arreglo al artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1215/2012, estén excluidas del ámbito de aplicación de este último, por estar comprendidas entre "la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores, y demás procedimientos análogos", están incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1346/2000. Análogamente, las acciones que no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 1346/2000 están incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1215/2012 (véase, en ese sentido, la sentencia de 9 noviembre de 2017, Tünkers France y Tünkers Maschinenbau, C-641/16, EU:C:2017:847, apartado 17).

25 Como se desprende en particular del considerando 10 del Reglamento n.º 1215/2012, la intención del legislador de la Unión fue elegir una concepción amplia del concepto de

"materia civil y mercantil" que figura en el artículo 1, apartado 1, de ese Reglamento y, en consecuencia, un ámbito de aplicación amplio de éste. Por el contrario, el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1346/2000, con arreglo a su considerando 6, no debe interpretarse de modo amplio (véase, en ese sentido, la sentencia de 9 de noviembre de 2017, Tünkers France y Tünkers Maschinenbau, C-641/16, EU:C:2017:847, apartado 18 y la jurisprudencia citada).

26 En aplicación de esos principios, el Tribunal de Justicia ha declarado que únicamente las acciones que emanan directamente de un procedimiento de insolvencia y que están en estrecha relación con éste están excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1215/2012. En consecuencia, únicamente esas acciones están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1346/2000 (véase, en ese sentido, la sentencia de 9 de noviembre de 2017, Tünkers France y Tünkers Maschinenbau, C-641/16, EU:C:2017:847, apartado 19 y la jurisprudencia citada).

27 Pues bien, ese mismo criterio es el que se reproduce en el considerando 6 del Reglamento n.º 1346/2000 para delimitar el objeto de éste. Así, según dicho considerando, el Reglamento debería limitarse a disposiciones que regulen la competencia para la apertura de procedimientos de insolvencia y para decisiones "emanadas directamente de dichos procedimientos, con los que están en estrecha relación".

Seguidamente añade:

" Para determinar si una acción emana directamente de un procedimiento de insolvencia, el criterio decisivo en que se basa el Tribunal de Justicia para determinar el ámbito al que corresponde una demanda no es el contexto procesal en el que ésta se inscribe, sino el fundamento jurídico de la propia demanda. Según este enfoque, procede dilucidar si la fuente del derecho o de la obligación que sirve de base a la demanda son las normas generales del Derecho civil y mercantil o normas especiales, propias de los procedimientos de insolvencia (sentencia de 9 de noviembre de 2017, Tünkers France y Tünkers Maschinenbau, C-641/16, EU:C:2017:847, apartado 22)."

En la STS de 7 de mayo de 2019, se alude a la STJUE de 12 de febrero de 2009, C- 339/2007 (caso Seagon), de la cual indica que " el artículo 3, apartado 1, de este reglamento "debe interpretarse en el sentido de que también atribuye competencia internacional al Estado miembro en cuyo territorio se ha abierto el procedimiento de insolvencia para conocer de las acciones que emanen directamente de este procedimiento y que guarden estrecha relación con él" (21).

Y en tres apartados posteriores (25, 26 y 27), acaba de desarrollar el razonamiento por el que atribuye la competencia judicial internacional para conocer de acciones que derivan directamente de un procedimiento de insolvencia y guardan inmediata relación con este, a los tribunales del estado de apertura de este procedimiento, aunque el domicilio del demandado se encuentre en otro estado miembro de la Unión":

Indica que el TJUE establece el denominado test de la doble condición, en cuanto que la acción debe estar basada directamente en el derecho de insolvencia y debe estar estrechamente conectada con un



procedimiento de insolvencia. Esta doctrina ha pasado al art. 6.1 del actual Reglamento europeo de Insolvencia 848/2015.

En la sentencia del TJUE de 4 de septiembre de 2014, se indica:

"22. El Tribunal de Justicia ha declarado asimismo que, tal como indica el séptimo considerando del Reglamento nº 44 /201, la voluntad del legislador de la Unión ha sido la de acoger una concepción amplia del concepto de "materia civil y mercantil" que figura en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento, y, por consiguiente, un ámbito de aplicación amplio de este último. En cambio, el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1346/2000, según su sexto considerando, no debe ser objeto de interpretación amplia (sentencia German GraphicsGraphische Maschinen, C-292/08, EU:C:2009:544, apartados 23 a 25)."

Como criterio indica el determinar si la demanda se funda en disposiciones que establecían excepciones a las normas generales del Derecho civil, como pueden ser las normas nacionales relativas a los procedimientos de insolvencia, o que la cuestión de Derecho que se suscita en tal demanda es independiente de la apertura de un procedimiento de insolvencia

Asimismo, refiere:

"... el criterio decisivo en que el Tribunal de Justicia se basa para determinar el ámbito al que corresponde una demanda no es el contexto procesal en el que ésta se inscribe, sino el fundamento jurídico de la propia demanda. Según este enfoque, procede dilucidar si la fuente del derecho o de la obligación que sirve de base a la demanda son las normas generales del Derecho civil y mercantil o normas especiales propias de los procedimientos de insolvencia."

Dicho criterio ha sido el seguido en el alegado auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de julio de 2019, en un supuesto muy similar al que nos ocupa en el cual un consumidor en trámite de reconversión alegaba la nulidad de un contrato frente a una entidad financiera de Luxemburgo que consideraba que dicha cuestión debía ser resuelta por los órganos judiciales de dicho Estado. El alegado auto, en criterio que compartimos, y con cita de la sentencia del TJUE de 9 de diciembre de 2017, indica que *"...en la práctica, en la medida en que opere esa vis atractiva y la acción que se ejercite quede comprendida en el ámbito del artículo 3 RI, el demandante se verá privado de la posibilidad de acudir ante los tribunales de Estados miembros distintos al de apertura del procedimiento de insolvencia que pudieran resultar competentes en virtud del RBIbis, habida cuenta de que, conforme a la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia, entre ambos instrumentos debe evitarse todo solapamiento y todo vacío jurídico. Aunque la nueva sentencia va referida a la versión inicial del RI, en concreto el Reglamento 1346/2000, es igualmente relevante con respecto al Reglamento (UE), que lo ha sustituido para los procedimientos abiertos después del 26 de junio de 2017.*

La conclusión anterior se impone habida cuenta de que el nuevo Reglamento ha venido a confirmar expresamente en su artículo 6 el criterio antes establecido en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias, entre otras, de 22 de julio de 2013, C-147/12, ÓFAB, según el cual esa vis atractiva abarca las acciones que cumplen un doble requisito: emanan directamente de un procedimiento de insolvencia y están estrechamente relacionadas con él. Habida cuenta de que la formulación del artículo 6.1 está tomada precisamente de la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia, cabe entender que sus pronunciamientos sobre el particular en relación con el Reglamento 1346/2000 continuarán siendo relevantes para la interpretación del nuevo precepto.

Con respecto al primero de los elementos que integran ese doble requisito, en la sentencia Tunkers el Tribunal pone de relieve que para determinar si una acción emana directamente de un procedimiento de insolvencia lo decisivo es que el fundamento jurídico de la demanda sean normas especiales propias de los procedimientos de insolvencia (véase también STJUE de 4 de septiembre de 2014, C-157/13, Nickel, aps. 27 y 28)."

TERCERO.- Aplicando la aludida doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado, la Sala considera que en el mismo no se cumple este doble requisito:

La acción enjuiciada, en la cual las demandantes solicitan una indemnización como pasajeras de un vuelo de la entidad demandada Al Italia con origen en Nueva Delhi y destino Roma, que el día 12 de noviembre de 2019, sufrió un retraso de más de tres horas, y reclama una indemnización, por daño moral y en aplicación del Reglamento CE 261/2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso en los vuelos, no guarda relación alguna con un procedimiento de insolvencia. El hecho de que la entidad demandada esté incurso en un procedimiento de insolvencia no es suficiente para el cumplimiento de este requisito. Por tanto, dicha acción no emana directamente de ningún procedimiento de insolvencia, o lo que es lo mismo, la cuestión de Derecho que se suscita en tal demanda es independiente de la apertura de un procedimiento de insolvencia. Las fuentes del derecho o fundamento jurídico en que se basa la demanda son las normas generales del Derecho Civil o Mercantil, y no de normas concursales, tal como exige la aludida doctrina jurisprudencial.



Asimismo, cabe recordar que según dicha doctrina jurisprudencial, debe atenderse la concepción amplia del concepto de "materia civil y mercantil", aludido en dicha doctrina jurisprudencial y recogido en el artículo 1.1 del Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El hecho de que la demandada sea una persona jurídica en situación de insolvencia no debe constituir óbice para excluir la aplicación del aludido Reglamento.

No se cumple el requisito de que la acción guarde una estrecha vinculación con el procedimiento de insolvencia. El TJUE destaca que lo fundamental es la intensidad del vínculo entre la acción que se ejercita y el procedimiento de insolvencia, y el solo hecho de que la entidad demandada se encuentre en situación concursal no consideramos constituya un vínculo con la insolvencia del concursado que se estime con grado suficiente de intensidad, que justifique la aplicación del Reglamento de Insolvencia y la exclusión del Reglamento Bruselas I Bis 15/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, dado que ese reglamento, en materia de competencia entre los estados miembros, regula no solo la competencia judicial internacional, sino que también determina el tribunal concreto. Es aplicable dicho Reglamento 1215/2012, puesto que se trata de demandados domiciliados en un país de la UE (art. 4), y si bien el Reglamento se atiene al fuero general del domicilio del demandado (art. 5), dicho fuero encuentra una excepción en materia de consumidores, como es el caso, pues, según el artículo 18.1 " *La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar*".

Por ello, siendo presuntamente consumidoras los demandantes, se considera que el Juzgado de instancia ostenta competencia internacional para conocer de este procedimiento.

CUARTO.- No se efectúa expresa imposición de las costas de primera instancia en atención a la existencia de serias dudas de derecho sobre la cuestión, con existencia de resoluciones contradictorias en Juzgados de Primera Instancia, y ser la primera vez que esta Audiencia se pronuncia sobre la cuestión.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada (art. 398.2 LEC. Habiéndose estimado el recurso de apelación, se acuerda la devolución de la totalidad del depósito efectuado para recurrir - Disposición Adicional Decimoquinta nº 8.

PARTE DISPOSITIVA

1) **QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el RECURSO DE APELACION** interpuesto por el la Procuradora D^a Magina Borrás Sansaloni, en nombre y representación de D^a Camino, contra la resolución de fecha 23 de junio de 2021, dictada por el Juzgado de Lo Mercantil nº 3 de Palma, en los autos Juicio verbal nº 1217/20, de los que trae causa el presente Rollo, y, en consecuencia, debemos revocarla y dejarla sin efecto.

En su lugar, debemos declarar que el Juzgado de instancia ostenta competencia internacional para conocer de la demanda interpuesta. Por ello, deberá continuar con la tramitación del procedimiento.

No se efectúa expresa imposición de las costas en ninguna de las dos instancias, con devolución del depósito constituido para recurrir.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.